

PASA A JUEZ. 30 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 128

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **JANETH PARDO DOMINGUEZ**, en contra de **LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER**.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos relacionados, en el libelo introductorio, que importa para decidir el presente asunto, se sintetizan así:

- JANETH PARDO DOMINGUEZ y LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER, contrajeron matrimonio civil el 20 de septiembre de 2001, en la Notaría Diecinueve del Círculo de esta municipalidad, actuación registrada bajo indicativo serial No. 03654651.
- Dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.
- Por diferencias irreconciliables los consortes se encuentran separados de hecho desde octubre de 2001.
- La demandante, pretende se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, a través de proveído No. 2122 de calenda 29 de septiembre de 2021¹ se admitió la demanda, y se ordenó, entre otros el emplazamiento de

¹ Consecutivo 05 del expediente digital.

LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER; cumplido lo anterior², se dio paso a la designación del curador ad litem.

Una vez contestada la demanda por el auxiliar designado³, mediante auto No. 851 del 3 de junio de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., actuación que se ejecutó el 15 de septiembre de 2022, en la que se escuchó el interrogatorio de la demandante JANETH PARDO DOMINGUEZ y los testimonios de FRANCIA CAMACHO y EUCARIS PARDO DOMINGUEZ; finalmente, ante la manifestación de la última de los testigos el despacho ejerció control de legalidad y con el fin de evitar alguna posible nulidad requirió a la parte activa, para que, en el término de cinco (5) días informara los datos de notificación física y/o electrónica que tenga respecto del demandado LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER.

Mediante misiva del 22 de septiembre de 2022 la parte interesada dio cumplimiento al requerimiento efectuado indicando de forma relevante que desconoce el lugar de domicilio y de trabajo del demandado; por otro lado, arguyó que se encuentra consternada y confundida con la explicación entregada por su hermana EUCARIS; puntualizó que, al preguntarle a su consanguínea por lo dicho en audiencia, aquella le manifestó que no sabe porque dijo lo que dijo.

Revisada la actuación se avizora que ya se cuentan con los elementos suficientes para dictar sentencia, por lo que se procede de tal manera.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii. En este asunto le atañe al Despacho determinar lo siguiente:

- Si efectivamente en el matrimonio de los esposos JANETH PARDO DOMINGUEZ y LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER, se configuró la causal de divorcio contemplada en el numeral octavo del artículo 154 del código civil modificado a su vez por el artículo sexto

² Consecutivo 06 del expediente digital.

³ Consecutivo 13 del expediente digital.

de la ley 25 de 1992 y que se hace consistir en la separación de cuerpo, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

iii. De cara a la pretensión, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la Litis en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la misma, veamos:

- Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 03654651, documento en el que consta la unión realizada entre JANETH PARDO DOMINGUEZ y LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER, el 20 de septiembre de 2001 en la Notaría Diecinueve del Círculo de esta municipalidad.

- Registro civil de nacimiento de JANETH PARDO DOMINGUEZ, bajo indicativo serial No. 17446885

iv. En diligencia primigenia se recibió el interrogatorio de la demandante y las testimoniales de FRANCIA CAMACHO y EUCARIS PARDO DOMINGUEZ.

a. La demandante, expuso que conoció al extremo pasivo en Alemania en el año 2000; que a la calenda siguiente decidieron casarse, por lo que se trasladaron a Colombia y fijaron la residencia en la casa de los progenitores de aquella. Sin embargo, relató que mes y medio después de haber contraído nupcias decidieron separarse.

Arguyó que junto a LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER, eran conscientes que el noviazgo estaba deteriorado, pero pensaron que al casarse podrían salvar la relación; contrario a lo anterior, una vez contrajeron nupcias se dieron cuenta que no podían continuar como pareja, por lo que tomaron la decisión -finalizando octubre de 2001- de separarse de mutuo acuerdo. Indicó que LUDWIG JURGEN la llamaba de vez en cuando -durante aproximadamente dos meses- para saber cómo estaba, pero después no volvieron a hablar y no volvió a saber de él.

b. La testigo FRANCIA CAMACHO, luego de referir sus generales de ley, informó que es hermana de crianza de la demandante JANETH PARDO DOMINGUEZ, pues desde los 5 años convivió con la mencionada, la otra testigo ECURIS PARDO y los padres de aquellas.

Aseguró que JANETH PARDO DOMINGUEZ y LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER dejaron de comprenderse y de quererse, por lo que la demandante optó por separarse de su esposo.

Después manifestó que conoció a LUDWIG JURGEN antes del matrimonio en una ocasión que vino a Colombia a la casa de los padres de JANETH; recordó que el día en que contrajeron matrimonio los extremos procesales también se celebra el cumpleaños de su esposo y de un sobrino; recordó que asistió a la boda civil de la pareja pero que no pudo acompañarlos en la celebración, solo pudo asistir a una reunión que se hizo en la casa de los padres del extremo activo.

Relató que la pareja se separó en octubre de 2001 y que nunca más los vio juntos; por el contrario, anunció que JANETH ya tiene una nueva pareja.

c. EUCARIS PARDO DOMINGUEZ, quien es hermana de la parte demandante, en su relato espontáneo indicó que JANETH PARDO DOMINGUEZ y LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER contrajeron matrimonio el 20 de septiembre de 2001, que no eran una relación estable porque tenían muchos problemas; expresó que su hermana la llamaba llorando y le comentaba las dificultades y ella la animaba a continuar la relación.

Que pese a lo anterior, la pareja decidió unir sus vidas para ver si así podían mejorar la relación pero no fue así; y por el contrario, al mes de haberse casado se dieron cuenta que no era posible seguir, entonces decidieron no seguir conviviendo.

Indicó que la ruptura de la relación se dio en octubre de 2021 porque no se entendían, el amor se acabó y aunque intentaron reconquistarse no lo lograron. Afirmó que la pareja en ningún momento se reconcilió. Finalmente, relevó la declarante, que JANETH sabe donde encontrar al demandado.

d. Ante la última manifestación realizada por EUCARIS PARDO DOMINGUEZ, este Despacho Judicial -con el fin de evitar una nulidad procesal-, requirió a la parte demandante para que informe los datos de notificación física y/o electrónica que tenga respecto del demandado LUDWIG WOLFERT JURGEN RAINER.

e. Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022 la interesada informó en parte relevante que *"(...) La verdad, verdadera es que desconozco el lugar de domicilio y de trabajo del demandado, toda vez que, desde hace muchos años, deje de tener contacto con el mismo (...)"*.

v. En el presente asunto la demandante, hizo uso de la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil *"(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)"*; de la sola lectura de la norma, se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra

paso al divorcio; por lo anterior, solo le correspondía demostrar a la cónyuge que demanda que efectivamente ocurrió una separación de cuerpos -judicial o de hecho- y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; período que claramente se cumplió pues como se indicó en el interrogatorio y en las testimoniales escuchadas, la ruptura de la relación se dio desde octubre de 2021, es decir, que a la calenda de hoy han transcurrido 21 años desde aquella situación, superando ampliamente el término dispuesto por la Ley.

Por otro lado, el interrogatorio rendido por la demandante JANETH PARDO DOMINGUEZ, es convincente respecto del hecho de la ruptura de la convivencia y la cual se dio en el mes de octubre de 2021.

Igualmente, las testificales de FRANCIA CAMACHO y EUCARIS PARDO DOMINGUEZ, coinciden en que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de 21 años, sin que se haya evidenciado reconciliación alguna durante este tiempo que ha transcurrido, lo cual es lo relevante y lo que en puridad interesa acreditar en este tipo de lides.

vi. Ahora bien, aunque no se pudo extraer del escrito genitor, ni del interrogatorio rendido por la parte activa y mucho menos de las testificales escuchadas una fecha exacta de separación, no puede desconocerse que aquella ocurrió por lo menos en un tiempo superior al que dispone el legislador como requisito para que se configure la causal enrostrada en este juicio.

vii. Lo precedentemente expuesto, es suficiente para establecer en forma diáfana que se encuentra plenamente probada la situación fáctica alegada y contenida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C.

viii. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la concesión del divorcio deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin condenar en costas, comoquiera, que el extremo pasivo estuvo representado por curador ad-litem.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre **JANETH PARDO DOMINGUEZ**, identificada con la C.C. No.31.951.877, y **LUDWIG WOLFERT**

JURGEN RAINER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9057474587, realizado el 20 de septiembre de 2001 en la Notaría Diecinueve de esta ciudad y asentado en el Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 03654651.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, **y sin perjuicio del que debe surtirse en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los excónyuges.**

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados, por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, las comunicaciones a las entidades para que se materialice lo aquí dispuesto. **Remisión que se hará extensiva a los apoderados judiciales de los extremos procesales, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. DAR POR TERMINADO el proceso.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46365cebe20aaa2c5969534d0ee10b44e9675ac9b3a6e55174234e7c776655**

Documento generado en 26/06/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>